DECRETO DE REFORMA AGRARIA DE BOLIVIA * (2 de Agosto de 1953)

Víctor PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que los Incas, en la época precolonial, no obstante el escaso desarrollo de las fuerzas productivas y la técnica rudimentaria que caracterizaba su régimen económico, aseguraron a su pueblo la satisfacción de sus necesidades, conservando las formas de apropiación y cultivo colectivo de la tierra, organizando una administración previsora y regulando la producción y el consumo;

Que la conquista y la colonización españolas, sin eliminar por completo las formas de producción del pasado indígena, dislocaron con violencia la economía agraria del incario y la transformaron en una economía predominantemente extractiva de minerales, determinando con ella la depauperación de la masa aborigen y la opresión del trabajador nativo, bajo el régimen forzado de la mita en el laboreo de las minas—particularmente en Potosí—, y el yanaconazgo en la agricultura y los obrajes;

Que, a pesar de la protección material y espiritual de las Leyes de Indias, la raza indígena por la imposición de un sistema semi-feudal, con los repartimientos y encomiendas, fué injustamente despojada y sometida a servidumbre personal y gratuita, planteándose, por vez primera, el problema del indio y de la tierra, no como un problema racial o pedagógico, sino, esencialmente, social y económico;

Que al despojo, la esclavitud y la servidumbre, se agregó un agobiador sistema tributario, de tal manera inhumano y degradante, que fué causa principal de las sangrientas sublevaciones de Tupac Amaru, Julián Apaza y los hermanos Katari, en su afán de reivindicar las tierras usurpadas y liberar a la población nativa de las crueles exacciones de encomenderos, recaudadores, corregidores y caciques;

Que en 1825, al proclamarse la República, los criollos feudales desvirtuaron las aspiraciones político-económicas que impulsaron la Guerra de destruir la herencia colonial, realizando una efectiva revolución nacional y democrática, consolidaron el proceso de concentración de la tierra en favor de algunos latifundistas, y mantuvieron la condición servil, el atraso cultural y la opresión política de la mayoría nacional, malogrando así las posibilidades de un desarrollo ulterior sobre bases económico-capitalistas;

* Tomado del Boletín Informativo de la Subsecretaria de Prensa, Informaciones y Cultura, núm. 139, La Paz, Bolivia, 2 de agosto de 1953.

Que, finalmente, la penetración financiera del imperialismo, iniciada a partir de la última década del pasado siglo, tampoco modificó la estructura feudal-colonialista del sistema y la propiedad agrarios y, por el contrario, la minería supeditó los intereses nacionales a los suyos propios, convirtiendo el país en una semi-colonia monoproductora de substancias extractivas, en términos tales, que los ingentes recursos provenientes de ella, en lugar de promover la industrialización del campo, estrangularon, casi por completo, la tradicional economía de autoabastecimiento agropecuario;

Considerando:

Que los poseedores feudales de la tierra, en estrecha alianza con el consorcio minero existente hasta el 31 de octubre de 1952, al constituirse en un freno para el desarrollo capitalista de la agricultura, al no superar los procedimientos primitivos de producción, aplicando medios técnico-agrarios modernos, al proscribir a la raza aborigen de la vida civilizada, y en fin, al complicarse directa o indirectamente con las masacres periódicas de obreros y campesinos, han demostrado su incapacidad para evolucionar de acuerdo a las necesidades históricas del país;

Considerando:

Que, en razón del desigual desarrollo de las fuerzas productivas nacionales, la constitución actual de una parte apreciable de la propiedad rural en Bolivia, establecida a base del despojo indígena, el fraude legal y la exacción por medios administrativos, es injusta, defectuosa, contradictoria e irracional;

Considerando:

Que los arts. 6º de la Ley de 13 de noviembre de 1886, 4º de la Ley de 26 de octubre de 1905, 3º de la Ley de 11 de septiembre de 1915 y 28 del Decreto Reglamentario de 20 de junio de 1907, disponen expresamente la nulidad de las adjudicaciones de tierras fiscales, que no hubieran cumplido con las condiciones de población y cultivo;

Que, en ejecución de las mencionadas disposiciones legales, especialmente del Decreto Supremo de 28 de diciembre de 1938, todas esas tierras deben ser revertidas al dominio del Estado, para los fines de colonización, inmigración y otros de necesidad y utilidad públicas;

Considerando:

Que, por imperio del Art. 17 de la Constitución Política del Estado, la propiedad para ser respetada debe cumplir una "función social";

Que, a su vez, el Art. 107 de la misma Carta otorga el derecho de impo-

ner a la propiedad las modalidades que el interés público dictare, así como el de planificar, regular y racionalizar su ejercicio;

Que, por los sistemas arcaicos empleados en su explotación y las formas de servidumbre en el trabajo, la propiedad rural no ha cumplido su función social y se ha convertido, más bien, en un obstáculo para el progreso del país:

Que la utilidad pública se halla determinada por la necesidad social de rehabilitar las tierras para el cultivo, concediéndolas en favor de quienes las trabajan;

Que, de conformidad con los datos arrojados por el Censo de 1950, se comprueba que sólo el 4.50%, aproximadamente, de la totalidad de los propietarios rurales existentes en el país, retienen el 70% de la propiedad agraria privada, con extensiones de 1,000 a 10,000 hectáreas, bajo formas de explotación semifeudal, demostrándose así hasta qué punto se concentró la tierra en pocas manos;

Que, como consecuencia de esa injusta, desigual y defectuosa distribución de la tierra y de las formas primitivas de trabajo, se evidencian los bajos porcentajes de cultivo, con relación al área total poseída, de acuerdo al siguiente detalle:

Propiedades trabajadas por el propio operador, 1.50%,

Propiedades trabajadas con ayuda de colonos, u propiedades trabajadas con jornaleros, etc., 2.44%.

Propiedades arrendadas, 2.66%.

Propiedades de comunidades indígenas, 2.86%.

Considerando:

Que, en la tenencia y nueva estructuración de la tierra, se hace necesario respetar la propiedad pequeña, por constituir ésta un medio esencial de vida para el trabajador campesino;

Que, asimismo, debe preservarse la propiedad mediana, cuya producción sirve de base para el abastecimiento de las ciudades y las minas;

Considerando:

Que, como resultado de la desigual tenencia de la tierra y del defectuoso sistema de explotación que la caracteriza, Bolivia tiene escasa producción agropecuaria, aun para la satisfacción de las necesidades de abastecimiento interno, a cuya atención del Estado destina aproximadamente un 35% de sus disponibilidades en divisas, que podría invertirlas en otras urgentes necesidades;

Que la misma distribución injusta e irracional de la propiedad agraria y la punible despreocupación de los gobiernos oligárquicos, que no protegieron al trabajador campesino, provocaron la despoblación del agro boliviano,

cuya masa humana, imposibilitada de conseguir en el campo medios adecuados de subsistencia, emigra constantemente, en busca de trabajo a los asientos mineros, a los centros urbanos y a países extranjeros, irrogando, con ello, daños incalculables al interés demográfico de la Nación y a la producción agrícola y ganadera;

Que tal situación no sólo es imputable a la insignificante economía campesina, en el conjunto de la economía del país, sino también a la incapacidad de tales gobiernos que, olvidando los altos intereses nacionales y por no vulnerar los privilegios del gamonalismo latifundista, jamás legislaron un sistema racional de recatastración y tributación rurales;

Considerando:

Que el despojo de la propiedad indígena y el régimen de servidumbre sostenido a lo largo de la vida republicana, se ha traducido, igualmente, en el analfabetismo de un 80 % de la población adulta de Bolivia, en la falta absoluta de educación técnica del productor campesino, y en el desprecio de las tradiciones artísticas, los valores del folklore nacional y las calidades étnicas del trabajador nativo;

Que, por tal estado de servidumbre y consiguiente atraso e ignorancia, la población aborigen de Bolivia, albergada en viviendas antihigiénicas y miserables, privada de asistencia médica, desnutrida, y menoscabada en el sentido espiritual y económico, registra pavorosas estadísticas de morbilidad y mortalidad, como lo han demostrado numerosos investigadores nacionales y extranjeros;

Considerando:

Que la Revolución Nacional, en su programa agrario, se propone esencialmente, elevar los actuales niveles productivos del país, transformar el sistema feudal de tenencia y explotación de la tierra, imponiendo una justa redistribución entre los que la trabajan, e incorporar en la vida nacional a la población indígena, reivindicándola en su jerarquía económica y en su condición humana;

Que, cumpliendo esos postulados, la Comisión de Reforma Agraria, creada por Decreto Nº 03301, e integrada con personas de diversos sectores de opinión y de diferentes esferas de especialidad técnica, ha formulado, al término de su tarea, las bases históricas, sociológicas, jurídicas, económicas y administrativas de la Reforma;

Que el Movimiento Nacionalista Revolucionario —expresión de las grandes mayorías de obreros, campesinos y clase media— cumpliendo su Programa de realizaciones históricas, de justicia social y liberación económica y haciéndose eco de vigorosos pronunciamientos de Congresos y Federaciones Universita-

rias, de Partidos Políticos de izquierda y sectores progresistas del Catolicismo, sobre este magno problema, instituye el trabajo como fuente básica del Derecho, en los modos de adquirir la propiedad de la tierra;

Que, de acuerdo con tales antecedentes, son objetivos fundamentales de la Reforma Agraria:

- a) Proporcionar tierra labrantía a los campesinos que no la poseen, o que la poseen muy escasa, siempre que la trabajen; expropiando, para ello, las de latifundistas que las detentan con exceso o disfrutan de una renta absoluta, no proveniente de su trabajo personal en el campo;
- b) Restituir a las comunidades indígenas las tierras que les fueron usurpadas, y cooperar en la modernización de sus cultivos; respetando y aprovechando en lo posible, sus tradiciones colectivistas;
- c) Liberar a los trabajadores campesinos de su condición de siervos, proscribiendo los servicios y obligaciones personales gratuitos;
- d) Estimular la mayor productividad y comercialización de la industria agropecuaria, facilitando la inversión de nuevos capitales, respetando a los agricultores pequeños y medianos, fomentando el cooperativismo agrario, prestando ayuda técnica y abriendo posibilidades de crédito;
- e) Conservar los recursos naturales del territorio, adoptando las medidas técnicas y científicas indispensables;
- f) Promover corrientes de migración interna de la población rural ahora excesivamente concentrada en la zona interandina, con objeto de obtener una racional distribución humana, afirmar la unidad nacional y vertebrar económicamente al oriente con el occidente del territorio boliviano;

Considerando:

Que la Reforma Agraria debe asegurarse mediante la aplicación de sistemas administrativos científicos, en materias de planeamiento, racionalización, organización, control superior y atribución precisa de facultades esenciales a los órganos encargados de su ejecución;

Considerando:

Que, finalmente, el éxito de la Revolución Nacional, la liberación de las fuerzas de producción agrícola, la consolidación de la democracia, la unidad y la paz sociales, en el orden político y económico, dependen fundamentalmente de la plena realización de la Reforma Agraria;

Con cargo de aprobación legislativa,

Decreta:

Título i

DE LA PROPIEDAD AGRARIA

Capítulo I. Del derecho originario de la Nación

Artículo 1º El suelo, el subsuelo y las aguas del territorio de la República, pertenesen por derecho originario a la Nación Boliviana.

Artículo 2º El Estado reconoce y garantiza la propiedad agraria privada cuando ésta cumple una función útil para la colectividad nacional; planifica, regula, racionaliza su ejercicio y tiende a la distribución equitativa de la tierra para asegurar la libertad y el bienestar económico y cultural de la población boliviana.

Capítulo II. De las formas de la propiedad agraria

Artículo 3º Son de dominio público, además de los bienes reconocidos en tal calidad por las leyes vigentes, los caminos, aunque hubiesen sido abiertos por los particulares, los lagos, lagunas, ríos y todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico.

Artículo 4º Pertenecen al dominio patrimonial del Estado las tierras baldías, las que reviertan por caducidad de concesión o por cualquier otro concepto, las tierras vacantes que se hallen fuera del radio urbano de las poblaciones, las tierras pertenecientes a los organismos y autarquías dependientes del Estado y las tierras forestales de carácter fiscal, sin perjuicio de los bienes reconocidos en el mismo carácter por las leyes vigentes.

Artículo 5º La propiedad agraria privada es la que se reconoce y concede en favor de las personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con las leyes civiles y en las condiciones del presente Decreto-Ley. El Estado reconoce, solamente, las formas de propiedad agraria privada enumeradas en los Arts. siguientes.

Artículo 6º El solar campesino tiene una función de residencia rural y es insuficiente para las necesidades de subsistencia de una familia.

Artículo 7º La propiedad pequeña es la que se trabaje personalmente, por el campesino y su familia, de tal manera que su producción le permita satisfacer racionalmente sus necesidades. El trabajo personal del campesino, no excluye el concurso de colaboradores eventuales para determinadas faenas.

Artículo 8º La propiedad mediana es la que teniendo una extensión mayor que la calificada como pequeña, y que, sin tener las características de la empresa agrícola capitalista, se explote con el concurso de trabajadores asalariados o empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que el volumen principal de su producción se destine al mercado.

Artículo 9º La propiedad de comunidad indígena es la que se reconoce como tal por las leyes en vigencia, a favor de determinados grupos sociales indígenas.

Artículo 10. La propiedad agraria cooperativa es:

- a) La concedida a los agricultores que se asocian con este carácter para obtener la tierra, habilitarla para su explotación y establecerse en ella;
- b) Las tierras de pequeños y medianos propietarios, aportadas para la constitución del capital social de la cooperativa;
- c) Las tierras de los campesinos favorecidos con la adjudicación de los antiguos lat fundios y que se organicen en una sociedad cooperativa para su explotación;
- d) Las tierras pertenecientes a las sociedades cooperativas agrícolas, por cualquier otro título no comprendido en los incisos anteriores.

Artículo 11. La empresa agrícola se caracteriza por la inversión de capital suplementario en gran escala, el régimen de trabajo asalariado y el empleo de medios técnicos modernos, excepción hecha de estos últimos en las regiones de topografía accidentada. La determinación circunstanciada de esos factores será objeto de reglamentación especial.

Artículo 12. El Estado no reconoce el latifundio que es la propiedad rural de gran extensión, variable según su situación geográfica, que permanece inexplotada o es explotada deficientemente por el sistema extensivo, con instrumentos y métodos anticuados que dan lugar al desperdicio de la fuerza humana o por la percepción de renta fundiaria mediante el arrendamiento; caracterizado, además, en cuanto al uso de la tierra en la zona interandina, por la concesión de parcelas, pegujales, sayañas, aparcerías u otras modalidades equivalentes, de tal manera que su rentabilidad a causa del desequilibrio entre los factores de la producción, depende fundamentalmente de la plusvalía que rinden los campesinos en su condición de siervos o colonos y de la cual se apropia el terrateniente en forma de renta-trabajo, determinando un régimen de opresión feudal, que se traduce en atraso agrícola y en bajo nivel de vida y de cultura de la población campesina.

Capítulo III. De la extensión máxima de las propiedades agrarias

Artículo 13. La superficie máxima de la propiedad privada se determina teniendo en cuenta sólo las extensiones cultivables.

Artículo 14. Los terrenos descritos en los incisos d) y e) del Art. 100 serán considerados anexos o agregados a las extensiones cultivables de una misma propiedad, cuando se encuentran enclavados entre esas extensiones, a fin de mantener la unidad del dominio de posesión. Esta anexión procederá a solicitud expresa del propietario, previa comprobación de calidad inferior en los terrenos enclavados, sin perjuicio de la extensión cultivable.

Artículo 15. La extensión máxima de la propiedad pequeña, de acuerdo a la zona geográfica en que se encuentra, es:

Zona del altiplano y puna

Sub-zona Norte ribereña del Lago Titicaca: 10 hectáreas. Sub-zona Norte con influencia del Lago Titicaca: 10 hectáreas. Sub-zona Central con influencia del Lago Poopo: 15 hectáreas. Sub-zona sur: 35 hectáreas.

Zona de los valles

Sub-zona de valles abiertos: Riego: 6 Has.; Secano: 12 Has.; Vitícola: 3 Has.

Sub-zona de valles cerrados: Riego: 4 Has.; Secano: 8 Has.; Vitícola: 2 Has.

Sub-zona de cabeceras de valle: Secano: 20 Has.

Zona sub-tropical

Sub-zona Yungas: 10 hectáreas. Sub-zona Santa Cruz: 50 hectáreas. Sub-zona Chaco: 80 hectáreas.

Artículo 16. La extensión máxima de la propiedad mediana, de acuerdo a la zona geográfica en que se encuentra, es:

Zona del altiplano

Sub-zona Norte con influencia del Lago: 80 hectáreas. Sub-zona Norte sin influencia del Lago: 150 hectáreas. Sub-zona Central: 250 hectáreas.

Sub-zona Sur y semidesértica: 350 hectáreas.

Zona de valles

Valles abiertos, adyacentes a la ciudad de Cochabamba, influenciados por el sistema de riego de La Angostura y las tierras de primera humedad de los valles de Arani, Punata, Sacaba, Caraza y los de las provincias Jordán y Esteban Arce: Riego y primera humedad: 50 Has.; Secano: 100 Has.; Vitícola: 24 Has.

Otros valles abiertos: Riego y primera humedad: 60 Has.; Secano: 150 Has.; Vitícola: 24 Has.

Valles cerrados:

a) en tierras de valle: 40 hectáreas;

b) en serranías: 40 hectáreas; haciendo un total de 80 hectáreas. Cabeceras de valle: 200 hectáreas.

Zona sub-tropical

Sub-zona Yungas: 150 hectáreas. Sub-zona Santa Cruz: 500 hectáreas. Sub-zona Chaco: 600 hectáreas.

Zona tropical agrícola

Beni, Pando y Provincia Iturralde del Departamento de La Paz: 500 hectáreas.

Artículo 17. La extensión máxima de la empresa agrícola será de:

Zona influenciada por el Lago: 400 hectáreas.

Zona Andina, Altiplano y puna: 800 hectáreas.

Valles abiertos que no sean adyacentes a la ciudad de Cochabamba, ni se hallen influenciados por el sistema de riego de La Angostura: 500 hectáreas.

Valles cerrados: 80 Has. en tierras cultivables del valle, además de 150 Has. en serranía.

Zonas tropical y sub-tropical de la Región Oriental: 2,000 hectáreas. Su concesión a reconocimiento estará condicionada a los siguientes requisitos:

- a) Que existan tierras disponibles y que no perjudiquen el asentamiento de nuevos agricultores;
- b) Que se compruebe, previamente, el capital invertido o por invertirse en su explotación.

Artículo 18. El Servicio Nacional de Reforma Agraria determinará las zonas, sub-zonas y áreas donde puedan instalarse estas empresas.

Artículo 19. La extensión de la propiedad agraria cooperativa depende del número de los asociados. Será limitada si se halla integrada por minifundistas y pequeños productores, exclusivamente.

En cooperativas mixtas que asocien a minifundistas, propietarios pequeños y medianos, el área total de la tierra que aporten éstos últimos, no debe sobrepasar el 25 % de la superficie total de la propiedad agraria de la cooperativa.

Artículo 20. Las cooperativas de propietarios medianos, no podrán exceder en su extensión el doble de la señalada para la gran empresa agrícola, en las diferentes zonas.

Capítulo IV. De las extensiones de la propiedad ganadera

Artículo 21. En la zona tropical y sub-tropical, la propiedad ganadera tendrá las siguientes extensiones:

- a) Propiedad ganadera pequeña: 500 hectáreas;
- b) Propiedad ganadera mediana: 2,500 hectáreas.
- c) Gran empresa ganadera hasta: 50,000 hectáreas, siempre que tenga 10,000 cabezas de ganado mayor. Las delimitaciones para las empresas que tengan menor número de ganado, se harán a razón de 5 hectáreas por cabeza.

Artículo 22. Las empresas ganaderas actuales tienen un plazo de un año para transferir los excedentes de sus propiedades y ganado a personas particulares u otras empresas que no sean de carácter corporativo. Esta facultad no excluye el derecho estatal a revertir todas las extensiones que no estuvieran pobladas de ganado. Tampoco excluye los derechos que los habitantes del lugar tienen a la dotación de tierras.

Artículo 23. Las alturas, en las zonas inundadizas y los abrevaderos, son de uso común. Su utilización se reglamentará por Ley.

Artículo 24. Las comunidades campesinas dotadas en los antiguos latifundios tendrán, necesariamente, campos comunes de pastoreo; éstos no comprenden a los poseídos por cada familia dentro de su asignación particular.

Artículo 25. Las diferentes formas de afectación de la propiedad ganadera serán aplicables, exclusivamente, a la tierra y no al ganado que es de propiedad del dueño.

Artículo 26. En el Altiplano y los Valles, los pastizales naturales de las haciendas ganaderas o agrícola-ganaderas, se repartirán entre los trabajadores y el propietario, en forma proporcional al número de cabezas de ganado que posean, siempre que la extensión que corresponda al propietario no sea superior al triple de la mediana propiedad agraria, debiendo las tres cuartas partes de ella ser tierra de pastoreo.

Artículo 27. Las instalaciones propias de la industria pecuaria, así como las áreas de pasto cultivado, serán de propiedad privada de quien las realizó.

Artículo 28. La construcción de establecimientos ganaderos, la ampliación de los existentes o el cultivo de los pastos, en áreas no asignadas a otras personas, será autorizada por el Servicio Nacional de Reforma Agraria, bajo la condición de que estos trabajos se efectúen dentro del plazo de dos años, so pena de reversión.

Título II

DE LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD

Capítulo I. De la concentración de tierras

Artículo 29. Este Decreto-Ley sienta las bases para la realización de la democracia económica y política en el área rural, mediante la afectación y dotación de tierras que establece en sus disposiciones.

Artículo 30. Queda extinguido el latifundio. No se permitirá la existencia de la gran propiedad agraria corporativa ni de otras formas de gran concentración de la tierra, en manos de personas particulares y de entidades que, por su estructura jurídica, impidan su distribución equitativa entre la población rural

Artículo 31. El capital industrial aplicado en las áreas rurales, como los molinos, ingenios azucareros, frigoríficos y otras formas de producción elaborada, es beneficioso, cuando, sin apropiarse de grandes extensiones de tierra, coexista con las propiedades medianas y pequeñas y les compra sus productos a precios justos. El gran capital que se adjudica considerables extensiones de tierra es perjudicial, porque, además de retener la fuente de riqueza, mono poliza el mercado, anulando al agricultor independiente, por medio de una competencia desigual.

Capítulo II. De la inafectabilidad de la mediana y pequeña propiedad

Artículo 32. La pequeña propiedad es inafectable en el límite establecido por el Art. 15.

Artículo 33. La propiedad mediana es inafectable. Sin embargo, por vía de excepción, será afectable en las extensiones poseídas por los campesinos (sayañas, pegujales, etc.) que pasen a propiedad de los trabajadores, sin perjuicio de la dotación de tierras en otras zonas, en la extensión mínima de la pequeña propiedad. Cuando estas áreas, que serán inenajenables, queden vacantes por el traslado de los trabajadores dotados de tierras, se consolidarán en favor del mediano propietario, hasta la extensión máxima de la mediana propiedad, con la obligación de indemnizar las mejoras del trabajador.

Capítulo III. De la afectación del latifundio

Artículo 34. La propiedad territorial definida como latifundio conforme al Art. 11, queda afectada en toda su extensión.

Artículo 35. No se considera latifundio, para los efectos del artículo anterior, la propiedad que se halla trabajada mediante maquinarias y métodos modernos, que se halla dirigida personalmente por su propietario o en la cual se haya invertido capital suplementario.

Este tipo de propiedad así como las que tengan las características del Art. 8º quedan reducidas a las dimensiones de la mediana propiedad, con todos los derechos y deberes de un propietario mediano.

Capítulo IV. De la afectación de la empresa agrícola

Artículo 36. La empresa agrícola que, al promulgarse el presente Decreto-Ley conservara el régimen mixto de colonato y asalariado, será inafectable, previa comprobación de la inversión de una parte de capital suplementario

por lo menos del doble del capital fundiario y el empleo de técnicas modernas en su explotación.

Artículo 37. Los colonos de las empresas agrícolas con régimen de trabajo mixto, serán dotados de acuerdo a las siguientes condiciones:

1º Si la propiedad actual excede el límite fijado, la dotación será a razón de una unidad, con cultivo colectivo y nuevos asentamientos en el terreno sobrante, si lo hubiere.

2º Si no hubiera excedente se afectará el terreno de la empresa hasta un 33 % del límite fijado, reduciendo proporcionalmente las dotaciones que, en ningún caso, serán menores que las posesiones actuales.

Artículo 38. Las autoridades encargadas de la redistribución, determinarán la forma de reagrupamiento de las parcelas individuales, de manera que, tanto el propietario como los campesinos dotados, tengan tierras sin solución de continuidad.

Capítulo V. De la afectación de las propiedades agrícolas de las zonas tropical y subtropical

Artículo 39. Las propiedades agrícolas de las zonas tropical y sub-tropical, no serán afectadas en las extensiones determinadas para la propiedad mediana.

Artículo 40. En las propiedades cuya extensión sobrepase a 1,200 hectáreas, se segregará, a título gratuito, una superficie de 100 hectáreas, en parte adecuada para el establecimiento de caseríos cuyos pobladores deberán ser dotados de parcelas, en propiedad, no mayores a una hectárea por familia.

Artículo 41. El dueño de la propiedad afectada, tiene el derecho de escoger las porciones que más le convengan para la constitución de su propiedad, debiendo darle la forma de un cuadrilátero, salvo que los límites arcifinios impidan esa delimitación regular. El eje mayor de las propiedades, deberá orientarse en forma perpendicular a la dirección de los caminos del Estado, construídos o por construirse.

Capítulo VI. De la restitución de las tierras

Artículo 42. Las tierras usurpadas a las comunidades indígenas desde el 1º del año 1900, les serán restituídas, cuando prueben su derecho de acuerdo a reglamentación especial.

Artículo 43. La propiedad rural sobre la cual alegaren derecho de restitución una o más comunidades, quedará afectada, con carácter provisional, por el procedimiento de distribución de tierras establecido por el Título ..., Capítulo ..., hasta que la demanda de restitución se defina por las autoridades respectivas.

Artículo 44. La dotación a los campesinos residentes se hará, con carácter de preferencia, en el mismo lugar, bajo las condiciones establecidas en el Capítulo ... del Título Provisoriamente, se segregará para el poseedor una porción de tierra igual a la fijada para la propiedad mediana. Aquellos que, sin ser residentes en el lugar, prueben su condición de comunarios, serán dotados en las tierras incultivadas que no hayan sido objeto de adjudicación individual.

Artículo 45. Cuando el fallo declare probados los derechos de los comunarios, la extensión en el litigio que había quedado provisionalmente en poder del hacendado, será restituída sin indemnización a la comunidad.

Artículo 46. Las tierras a las que se refiere el artículo anterior serán explotadas en forma colectiva por la comunidad, respetando las parcelas poseídas individualmente por los colonos a pegujaleros que pasan a ser propietarios de ellas.

Artículo 47. A los comunarios fallecidos sin dejar herederos les sucederá la comunidad. Las tierras objeto de esta sucesión, serán destinadas para la explotación colectiva o para el campo escolar; sus rentas serán administradas por la comunidad en beneficio exclusivamente local.

Artículo 48. Los comunarios con derecho a restitución, que residieren en otro lugar en el cual también fuesen dotados, no podrán acumular ambos derechos; deberán optar sólo por uno de ellos.

Artículo 49. Las comunidades tienen potestad, por intermedio de sus personeros reconocidos, para demandar la restitución de las tierras que les fueron usurpadas.

Capítulo VII. De las propiedades del Estado y las personas jurídicas

Artículo 50. Las propiedades agrarias pertenecientes a los órganos del Estado, universidades e instituciones autárquicas son inafectables, siempre que sean utilizadas para los fines que determinaron su adquisición.

Artículo 51. Las instituciones mencionadas en el artículo anterior, podrán adquirir extensiones que sobrepasen el límite máximo fijado para la propiedad rural, siempre que cumplan una función notoriamente útil para la colectividad.

Artículo 52. Las propiedades poseídas en los proindiviso se considerarán, a los efectos del presente Decreto-Ley, divididas en tantas propiedades como copropietarios sean.

Capítulo VIII. De las propiedades municipales

Artículo 53. Las propiedades de las municipalidades donde no existan establecimientos de servicio público, serán afectadas en su totalidad, con derecho a la indemnización prevista para las propiedades particulares.

Capítulo IX. De las propiedades de instituciones religiosas

Artículo 54. Las propiedades agrarias pertenecientes a las instituciones religiosas de cualquier credo, serán consideradas, a los fines de la afectación, en igualdad de condiciones que la propiedad de los particulares.

Artículo 55. Las concesiones de tierras baldías que obtuvieran las instituciones religiosas de misioneros, para fines de colonización, podrán exceder los límites fijados para las propiedades de los particulares, solamente en los casos en que sean destinadas a la formación de propiedades pequeñas, de acuerdo a los principios de la propiedad agraria cooperativa.

Capítulo X. De las propiedades de las instituciones de asistencia social

Artículo 56. Las instituciones de asistencia social, que sostienen escuelas, asilos y albergues, y que mantengan con la renta propiedades agrícolas, podrán tener una extensión no mayor del triple de la asignada para la propiedad mediana, de la respectiva zona geográfica. Los colonos de esas propiedades serán dotados de tierras en ellas. No les está permitido mantener los sistemas feudales de explotación.

Capítulo XI. De las tierras de comunidad indígena

Artículo 57. Las comunidades indígenas son propietarias privadas de las tierras que poseen en conjunto. Las asignaciones familiares, hechas en las revisitas o las reconocidas por la costumbre, dentro de cada comunidad, constituyen la propiedad privada familiar.

Artículo 58. Las propiedades de las comunidades indígenas, son inalienables, salvo los casos que serán establecidos en reglamento especial. Tienen todos los derechos y las obligaciones señaladas a las propiedades agrarias particulares y cooperativas.

Artículo 59. Los indígenas comunarios deben planificar, con la asesoría de los técnicos del Estado, el reagrupamiento de las parcelas, para el uso racional de la tierra.

Artículo 60. Los campesinos de la comunidad indígena no reconocen ninguna forma de obligación de servicios personales ni de contribuciones en especie. Las autoridades políticas, militares, municipales y eclesiásticas, que exijan tales contribuciones, cometan delito de abuso de autoridad.

Artículo 61. Los campesinos que carecen de tierras y que sin ser comunarios viven en la comunidad indígena trabajando para los propietarios de aquéllas, tienen derecho a la dotación de tierras, en las partes incultivadas, en una extensión que no sea mayor al tamaño promedio de las que actualmente posee una familia de la categoría de agregados.

Artículo 62. Los colonos de las fincas poseídas por comunidades y explotadas por sistemas feudales, tienen los mismos derechos de dotación que los colonos de las propiedades particulares.

Titulo in

TIERRAS EXPROPIADAS SOBRANTES Y REVERTIDAS

Capítulo I. De las zonas pobladas

Artículo 63. De acuerdo a la condición social y jurídica que se asigna a las tierras afectadas, se establecen las tres siguientes categorías:

- a) Tierras expropiadas para adjudicación inmediata;
- b) Tierras sobrantes;
- c) Tierras expropiadas despobladas.

Artículo 64. Tierras expropiadas para adjudicación inmediata son las que, perteneciendo a un propietario mediano a latifundista, se transfieren en forma directa en favor de los campesinos sin perder en ningún momento su condición de propiedad privada, de manera que los que trabajan la tierra o habitan en ella se conviertan en dueños de pleno derecho.

Artículo 65. Son tierras sobrantes aquellas que, formando parte de un latifundio transferido a los campesinos del lugar y hechas las asignaciones colectivas de las unidades de dotación, quedan en poder de la comunidad, como excedente destinado para futuras asignaciones a las nuevas familias o en favor de los campesinos de los lugares próximos, que tengan derecho preferencial. En los latifundios que se extiendan hasta zonas despobladas, el derecho de la comunidad a las tierras sobrantes sólo abarcará una superficie que equivalga al triple del total dotado en asignaciones individuales y colectivas. El resto se considera tierras del Estado.

Artículo 66. Tierras expropiadas despobladas son las que, perteneciendo a un propietario, vuelven a la condición de tierras de dominio público, debido a la falta de pobladores con derecho a dotación en la respectiva zona. El Estado se encargará de la nueva concesión de las tierras revertidas en favor de las instituciones y personas particulares que las hagan producir, evitando la constitución del monopolio rural.

Capítulo II. De la reversión de las tierras baldías

Artículo 67. Todas las concesiones y adjudicaciones de tierras baldías que no hubiesen cumplido con las finalidades de la Ley de 26 de octubre de 1905 y con disposiciones posteriores, tales como la de colonización y explotación de las riquezas naturales renovables, revertirán al dominio del Estado sin indemnización. Las concesiones y adjudicaciones de tierras baldías, revertirán al

dominio del Estado, aunque hubiesen cumplido con la Ley, en los lugares en que fueran indispensables para el establecimiento de poblaciones urbanas y rústicas, colonias, servicios de defensa y otros que interesen a la colectividad, mediante la indemnización correspondiente.

Artículo 68. En el caso de concesiones que hubieran cumplido las condiciones de cultivo y poblamiento, las extensiones de ellas se limitarán al máximum autorizado para cada tipo de propiedad en las diferentes zonas y sub-zonas.

Artículo 69. Las tierras revertidas constituirán la Reserva Fiscal de la Nación. El Servicio Nacional de Reforma Agraria planificará el régimen de administración, distribución, inmigración y colonización más conveniente a los intereses del Estado.

Τίτυιο ιν

DE LO GOMALES Y LOS CASTAÑALES

Capítulo I. Afectabilidad y concesión

Articulo 70. Revierten al dominio público todos los árboles de goma y castaña. Las concesiones para su explotación, se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) A todo trabajador agrícola que recolecta la resina y los frutos (siringuero, freguez, etc.), se le otorgan en concesión, los árboles que actualmente explota, hasta el máximo de dos estradas. Además, se le adjudicará una propiedad pequeña en lugar adecuado para la agricultura.
- b) Los trabajadores pueden constituirse en cooperativas de producción y venta en común.
- c) El Estado organizará sociedades con empresas particulares, sólo para la explotación de las zonas en las cuales no haya población trabajadora con derecho preferente a la concesión.

Artículo 71. La propiedad de la tierra de la región gomera será afectada de acuerdo con las disposiciones establecidas para las propiedades agrícolas o ganaderas de las zonas tropicales y sub-tropicales. Las tierras excedentes revertirán al Estado, sin indemnización.

Artículo 72. Los árboles de castaña serán de aprovechamiento común, salvo el caso de que se hallaran en propiedad particular o en estradas gomeras.

Capítulo II. Formación de centros urbanos en las barracas

Artículo 73. Todas las barracas son centros de libre acceso. En las que cuentan con más de 15 casas, se consolidan en favor de los dueños de los edificios los solares que le son anexos, sin indemnización.

Artículo 74. La Municipalidad de la capital de departamento determinará el radio urbano de las barracas con espacio suficiente para dotar de solares a todos los obreros, instalar los servicios públicos y parques y reservar el área requerida para el pastoreo de ganado.

Artículo 75. El área comprendida dentro de un radio de cinco kilómetros alrededor de cada barraca será destinada, exclusivamente para la adjudicación de propiedades no mayores de 50 hectáreas, de acuerdo a la planificación que se haga para cada caso.

Artículo 76. Todos los caminos, puertos y sendas son de uso público. Lo son, igualmente, las aguas y árboles necesarios para la construcción de casas y otros usos domésticos.

Título v

DE LA DOTACIÓN

Capítulo I. De la preferencia en el derecho de dotación

Artículo 77. Todos los bolivianos, mayores de 18 años, sin distinción de sexos, que se dediquen o quieran dedicarse a las labores agrícolas, serán dotados de tierras donde existan disponibles de acuerdo a los planes del Gobierno, y siempre que en el término de dos años implanten trabajos agrícolas.

Artículo 78. Los campesinos que hubiesen sido sometidos a un régimen de trabajo y explotación feudales, en su condición de siervos, obligados, arrimantes, pegujaleros, agregados, forasteros, etc., mayores de 18 años, los casados mayores de 14 años y las viudas con hijos menores, son declarados con la promulgación del presente Decreto, propietarios de las parcelas que actualmente poseen y trabajan, en tanto el Servicio Nacional de Reforma Agraria les dote, racionalmente, de las que les correspondan de acuerdo a las definiciones de la pequeña propiedad o les compense con la explotación colectiva de tierras, que les permita cubrir sus presupuestos familiares.

Artículo 79. El artículo anterior tiene sus limitaciones en las disposiciones relativas a las excepciones previstas para la pequeña propiedad.

Artículo 80. Los extranjeros tendrán los mismos derechos a que se refiere el artículo 77, siempre que cumplan con las disposiciones de inmigración y colonización.

Artículo 81. El derecho de preferencia de una persona para la dotación de tierras, en determinada área, se funda en el hecho de residir permanentemente en el lugar y tener ocupación de agricultor. La determinación del grado de preferencia se hará de acuerdo con las disposiciones establecidas para cada tipo de zona y de propiedad.

Artículo 82. En la tierra de un latifundio explotado por el sistema de colonato, tendrán derecho preferente a la dotación los propios colonos y

trabajadores agrícolas, con un tipo de residencia de dos años o más, computados retrospectivamente, desde la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley. A tiempo de hacerse la dotación inicial, se destinará una extensión no menor al diez por ciento del total de las asignaciones individuales, para que sea explotada en forma colectiva por la comunidad. Se destinará también, para el campo escolar, una superficie igual o mayor a la que cada colono reciba.

Artículo 83. En los casos a que se refiere el artículo 82 para determinar el derecho a las extensiones adjudicables, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si hubiera tierra suficiente, la dotación a cada familia se hará a razón de una unidad de dotación. Si quedara un excedente de tierra cultivable, se considerará tierra vacante destinada a la dotación de los campesinos de las propiedades medianas y pequeñas que carezcan de tierra, y que habiten en el mismo cantón o en el vecino, hasta seis kilómetros del latifundio afectado. Si hechas las dotaciones previstas en el inciso anterior, aún quedara tierra disponible, la comunidad podrá ampliar la extensión de las tierras de cultivo colectivo.
- b) Si las tierras no fueran suficientes para dotar a cada familia de una unidad de dotación, las extensiones adjudicables se reducirán en la proporción necesaria para dar cabida a todos los que por ley, tengan derecho preferente a esa tierra. Los campesinos insuficientemente dotados de tierra, tienen derecho a nuevas dotaciones en otras áreas disponibles.

Artículo 84. Los campesinos de las propiedades medianas tienen derecho preferente para ser dotados con las tierras sobrantes de los latifundios vecinos, dentro del radio previsto por este Decreto-Ley.

Artículo 85. Los colonos que tuvieran tierras propias, serán dotados solamente en la proporción necesaria para completar la extensión a la que tienen derecho los colonos de la misma propiedad.

Artículo 86. En las áreas colonizables de primera clase, tendrán derecho preferente las personas que soliciten extensiones no mayores a las fijadas para la pequeña propiedad, de acuerdo con la respectiva región geográfica.

Artículo 87. En las áreas tropicales y sub-tropicales, donde rige el sistema del asalariado, los trabajadores tendrán derecho preferente a la dotación de tierras en los lugares no cultivados, más próximos a su residencia.

Artículo 88. En las regiones de Nor y Sud Yungas del departamento de La Paz y otras de iguales características en que se observen las mismas formas de prestaciones de trabajo, los colonos, arrenderos y peones, tendrán derecho preferente en la dotación de las sayañas y arriendos que actualmente ocupan.

Artículo 89. Los egresados de las facultades de Agronomía y Escuela de Agricultura, gozarán de la preferencia reconocida a los campesinos de pro-

piedades medianas, en las áreas colonizables o en las tierras vacantes que resultaren de los latifundios situados en el distrito rural más próximo a su residencia.

Artículo 90. Se reservan los sobrantes expropiados de la sub-zona de los Yungas, de La Paz y Cochabamba, para su concesión preferente, en pequeñas propiedades, en primer término, a los inválidos y deudos de los caídos en la Revolución Nacional, a todos los bolivianos de clase media, empleados y profesionales, ferroviarios, transportistas y constructores, así como a todos los obreros de las fábricas y de las minas que deseen asentarse en ellos.

Artículo 91. Independientemente de las asignaciones de tierras a que se refiere el presente capítulo, todo trabajador campesino de la región del altiplano y los valles, será dotado, siempre que lo solicite, y con el compromiso de establecer trabajos en el plazo de dos años, con 50 hectáreas en la región del Oriente. El Servicio Nacional de Reforma Agraria reglamentará el sistema y procedimiento de esta dotación.

Capítulo II. De la unidad de dotación

Artículo 92. En las regiones donde existe tierra afectable suficiente, la adjudicación por familias se hará a razón de una unidad de dotación, equivalente a la extensión de la pequeña propiedad. En las regiones donde no haya tierra suficiente, la extensión adjudicable a cada familia será reducida en la proporción correspondiente, para dar cabida a todas las personas con derecho a la tierra.

Artículo 93. En las regiones donde se tuviera que efectuar reducciones en las unidades de dotación, éstas se harán por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 94. Las Cooperativas de minifundistas tendrán preferencia, para la dotación de tierras en las regiones de colonización más próximas con acceso a las grandes vías de comunicación.

Capítulo III. De la dotación

Artículo 95. Los campesinos o el propietario, por separado o en conjunto, pueden solicitar la determinación de áreas afectables. El procedimiento se sujetará a reglamento especial.

Artículo 96. En los casos de las propiedades que tengan menos de 25 colonos, la constitución de la comunidad campesina se efectuará por agrupamiento, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 59, sin perjuicio del acuerdo voluntario a que puedan llegar los colonos de una finca con el propietario respectivo.

Capítulo IV. De la redistribución de la tierra

Artículo 97. Determinadas que sean las tierras afectables de un latifundio, el Servicio Nacional de Reforma Agraria, de acuerdo con el estudio de la

zona correspondiente, establecerá la forma de su redistribución, teniendo en cuenta la extensión disponible y la población de la zona, en las condiciones prescritas por el artículo 92.

Artículo 98. En todos los casos, las tierras de explotación colectiva se elegirán de acuerdo con la comunidad o sindicato campesino; la extensión de esas tierras no debe ser menor del diez por ciento del total de las asignaciones familiares. Igualmente, se procurará que las asignaciones recaigan sobre tierras en actual posesión.

Artículo 99. Para establecer las compensaciones de acuerdo con las diferentes calidades de suelo en la distribución de unidades de dotación a las familias campesinas, se aplicará la clasificación y tabla de proporciones prevista en el artículo siguiente.

Artículo 100. Hasta que el país disponga de los estudios y planos agrológicos, se adopta, para establecer compensaciones y equivalencias en la dotación de tierra a las familias campesinas, las siguientes categorías:

- a) Terrenos de primera clase son los que, por su composición, riego, humedad natural y factores benignos de clima, son aptos para producir, en buenas condiciones comerciales, los dos productos agrícolas que exigen los terrenos más fértiles de su respectiva zona, sin requerir de una extraordinaria aplicación de fertilizantes y sin necesitar de un descanso de más de un año entre las rotaciones. La enumeración de los productos que corresponden a los terrenos de primera clase, se hará en disposición especial.
- b) Terrenos de segunda clase son los que, no siendo aptos para el cultivo de las especies que exigen terrenos fértiles en las condiciones descritas en el párrafo a), lo son para la producción menos exigente de la zona.

Las superficies de un declive predominante de más del siete por ciento y los planos que, por ser pedregosos, no admiten mecanización, se consideran de segunda clase, aunque tengan aptitud para los productos más nobles, con excepción de los Yungas.

- c) Terrenos de pastizales de buena clase, y de bosques maderables, son los que, por su declive mayor del siete por ciento, o por la calidad del suelo, no son aptos para una producción de cultivo sistemático; pero lo son para explotación extensiva de ganado en buenas condiciones, o para la industria forestal.
- d) Terrenos de escasa fertilidad son los que tienen pastos pobres o vegetación útil sólo para combustible. Los tolares, algarrobales, los terrenos erosionados, pantanosos, alcalinos y otros de condiciones desfavorables pertenecen a esta categoría.

e) Terreno inaprovechable, es el que carece de vegetación o la tiene de tan baja calidad que no es útil para el hombre. Las rocas, eriales, arenales, y otros que no son de uso agrícola, pertenecen a esta categoría.

TITULO VI

DE LOS POBLADOS RURALES

Capítulo I. De las formas de establecimiento de la población rural

Artículo 101. En el área de residencia rural se distinguen tres formas de establecimiento de la población:

- a) De pueblos o aldeas.
- b) De villorrios o rancherías.
- c) Establecimientos diseminados en el campo.

Artículo 102. Los pueblos o aldeas son centros donde la distribución de las casas tiende a la formación de calles y manzanas. La Municipalidad de la capital del Departamento reconocerá la condición de pueblo o aldea, a cada centro con más de 50 casas habitadas.

Las aldeas legalmente reconocidas tienen derecho a solicitar a la respectiva Municipalidad de la capital del Departamento, la demarcación de su radio urbano, la forma de utilización de las fuentes de agua potable y la provisión de los medios necesarios para su desarrollo. Se declara municipalizado y sujeto a planificación el espacio delimitado por el radio urbano.

Artículo 103. Se consolida en favor de los dueños de las edificaciones, los solares ocupados, por las casas, los patios enmarcados por las habitaciones, y un canchón de superficie no menor de 5 metros cuadrados.

Artículo 104. En los casos en que los pueblos, en forma total o parcial estuvieran asentados sobre la tierra de una propiedad mediana o de otro tipo de mayor extensión, donde el terrateniente sea, al mismo tiempo, el propietario de las casas, la adjudicación de éstas se hará en favor de los colonos que hayan residido en el lugar un tiempo no menor de dos años. En estos casos, el solar se conceptúa como parte suplementaria de la dotación de tierras que, por derecho, corresponde a cada colono o trabajador. El valor de las edificaciones será indemnizado por el beneficiario, de acuerdo al justiprecio que hagan las autoridades del Servicio Nacional de Reforma Agraria, y en los mismos plazos fijados para el pago de la tierra.

Artículo 105. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior, las construcciones de uso general de la finca, tales como la casa de hacienda, almacenes, instalaciones industriales, albergues de los empleados domésticos y otras dependencias que estuvieran ocupadas por los colonos.

Artículo 106. Los villorrios o rancherías, son conjuntos de casas de campesinos dispuestas en línea o agrupadas sin orden establecido, próximas unas

de otras, de manera que el espacio promedio que las separa no sea mayor 'de 20 metros.

Artículo 107. En las medianas propiedades y empresas agrícolas en las que la casa habitación del trabajador campesino esté situada en lugar distinto, su familia tiene facultad de seguir viviendo en ella, hasta que el propietario haga construir, a su costa, una casa de valor igual en el terreno propio del campesino usando los mismos materiales. Entre el colono y el propietario pueden convenir, voluntariamente, la indemnización por el valor de las edificaciones.

Artículo 108. Son de uso público las fuentes de agua necesarias para el abastecimiento doméstico de la población rural, esté o no constituída en caserío.

Capítulo II. De la fundación de pueblos y caseríos

Artículo 109. Las Municipalidades, previos los estudios de planificación, determinarán por sí o a pedido de 50 familias por lo menos, un área para la fundación de nuevos pueblos.

Artículo 110. La fundación se hará, preferentemente, en terrenos municipales y en los particulares que se expropien para este efecto; las familias de la comunidad rural, serán dotadas, sin excepción, de un solar para edificar su casa.

Artículo 1111. Junto a las estaciones de los ferrocarriles, en los cruces de los caminos carreteros de importancia y en las márgenes de los ríos navegables, se agregarán y delimitarán áreas suficientes para que sirvan de base a la fundación de nuevos centros urbanos.

Artículo 112. En los llanos tropicales y sub-tropicales, se fundarán caseríos sobre las extensiones segregadas a las grandes propiedades, de acuerdo con el artículo 40.

Artículo 113. Se consolida en favor de los pobladores de todas las capitales provinciales, secciones y cantones, las tierras sobre las cuales hubieran edificado; y en favor del dominio público, los espacios destinados a calles, parques, edificios fiscales, campos deportivos y todos los destinados al uso y servicio públicos, mediante indemnización.

Título vii

DE LAS ÁREAS COLONIZABLES

Capítulo único

Artículo 114. Para los efectos de colonización con elementos nacionales o extranjeros, son zonas de primera clase aquellas que la ley reserva para

concesiones que no excedan los límites de extensión fijados para la propiedad mediana. En dos terceras partes de estas zonas no está permitido hacer nuevas concesiones de superficie mayor que las señaladas. El Servicio Nacional de Reforma Agraria determinará, en la tercera parte restante, las áreas para establecimiento de empresas agrícolas.

Artículo 115. Zonas de colonización de primera clase son:

- a) Una faja de 25 kilómetros de ancho que se extiende a cada lado a lo largo de las vías férreas, de las carreteras construídas o por construirse a cargo del Estado, y de los ríos navegables, donde hay tierras baldías o revertibles al dominio público.
- b) Un radio de 5 kilómetros en torno de las poblaciones de más de 1,000 habitantes, en los llanos tropicales y sub-tropicales.
- c) Todas las regiones que sean señaladas en esta categoría por el Gobierno.

Artículo 116. En estas zonas, tendrán preferencia para la dotación de las propiedades, los campesinos sin tierra, los trabajadores desocupados y los bolivianos emigrados restituídos al país; los excombatientes del Chaco y los deudos de los caídos por la Revolución Nacional.

Título viii

DE LAS ÁREAS EXCESIVAMENTE FRAGMENTADAS

Capítulo I. De sus distintas clases

Artículo 117. Las áreas rurales en las cuales existe una excesiva fragmentación de los predios rústicos, se clasifican en dos categorías: áreas rurales de residencias y áreas de minifundio predominante.

Capítulo II. De las áreas rurales de residencia

Artículo 118. Se denominan áreas rurales de residencia, aquellas en que la población se concentra y los predios se subdividen en forma progresiva, a causa, principalmente, del interés de las familias rurales en asegurar su vivienda en un solar propio, con su respectiva parcela, teniendo en cuenta más la situación ventajosa de la zona para los fines de residencia y de vida de comunidad, que la extensión de tierras para fines propiamente agrícolas.

Artículo 119. Un área rural de residencia puede tener una o varias de las siguientes características: proximidad a los centros urbanos o industriales, posición favorable para el comercio rural y comunicación con otras áreas, situación próxima a regiones de pesca y caza, bosques y recursos naturales de orden vegetal y animal, condiciones de clima, topografía, agua potable y medios indispensables para la subsistencia de un grupo social.

Capítulo III. De las áreas de minifundio predominante

Artículo 120. Son áreas de minifundio predominante, aquellas en que las propiedades, en su gran mayoría, son de tamaño insuficiente para asegurar la subsistencia de sus propietarios cuya ocupación principal es la agricultura.

Artículo 121. En las localidades de minifundio predominante, donde la escasez de tierra laborable está agravada por la fragmentación de cada propiedad en parcelas separadas y distantes unas de otras, se aplicará una política de reagrupamiento de predios.

Título ix

DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Capítulo I. De la comunidad campesina

Artículo 122. La comunidad es el grupo de población vinculada por la proximidad de vivienda y por intereses comunes, cuyos miembros mantienen entre sí relaciones más frecuentes que con gentes de otros, para la satisfacción de sus necesidades de convivencia social. El Estado reconoce y garantiza la existencia de las comunidades campesinas. El reconocimiento de su personería jurídica será representado por Ley.

Artículo 123. Por razón de su origen se distinguen tres clases de comunidades campesinas:

- a) Comunidad de hacienda, es la compuesta por 50 ó más familias de campesinos que, bajo el sistema de latifundio, estuvieron sometidas a una dependencia patronal, sea de una finca con varios dueños o de varias fincas que se consideraban pertenecientes a un mismo grupo de propietarios. La comunidad de hacienda se caracteriza porque tiene la tradición de haber constituído una unidad de producción, con disciplina habitual de trabajo colectivo, considerándose entre las familias partes integrantes del mismo grupo. La comunidad de hacienda tiene la posibilidad de mantener el sistema cooperativo de producción que observó en la hacienda pero en beneficio de la propia comunidad, como consecuencia de la asignación de tierras con que es beneficiada.
- b) Comunidad campesina agrupada es la compuesta por los pobladores de varias fincas medianas y pequeñas, que se asocian voluntariamente hasta alcanzar un número no menor de 50 familias, para obtener el reconocimiento de su personería jurídica.
- c) La comunidad indígena está compuesta por las familias de los campesinos, que bajo la denominación de originarios y agregados, son propietarios de un área legalmente reconocida como tierra de comunidad, en virtud de títulos concedidos por los gobiernos de la Colonia y la República

o de ocupación tradicional. La comunidad indígena, en el orden interno, se rige por instituciones propias.

Capítulo II. De las funciones de la comunidad campesina Artículo 124. Son atribuciones de la comunidad campesina:

- a) Representar los intereses de sus miembros, por órgano de sus personeros legales;
- b) Promover el bienestar de la población, atendiendo preferentemente los aspectos de:
 - 1) Educación escolar y extra-escolar;
 - 2) Mejoramiento de la vivienda y elevación del nivel de vida;
 - 3) Cuidado y protección de la salud;
- 4) Mejoramiento de las técnicas de producción y de las relaciones económicas y sociales;
- 5) Promoción de las formas de cooperativismo para crear, por un esfuerzo común, los medios económicos necesarios y contribuir con el trabajo personal a la realización de obras de progreso social.

Artículo 125. La comunidad campesina como tal, es independiente y no podrá formar parte de asociaciones de comunidades y someterse a centrales, federaciones, confederaciones u otras entidades públicas.

Artículo 126. La comunidad campesina se diferencia del sindicato agrario: 1) Porque la primera no persigue fines de lucha de clase contra sectores o elementos ajenos a la localidad; 2) Porque no puede formar parte de organismos provinciales, departamentales o nacionales.

Artículo 127. Conservando su independencia, la comunidad campesina no excluye la existencia de sindicatos agrarios u otras organizaciones de orden cultural, económico y político.

Artículo 128. Los recursos económicos propios de la comunidad campesina no se aplicarán a otros fines que a los de beneficio local. Cualquier contribución u obsequio a las organizaciones que no sean locales, se considerarán malversación de fondos y sus autores serán pasibles de las penas correspondientes.

Capítulo III. De las reducciones selvícolas

Artículo 129. Los grupos selvícolas de los llanos tropicales y sub-tropicales, que se encuentran en un estado salvaje y tienen una organización primitiva, quedan bajo la protección del Estado.

Artículo 130. Los núcleo escolares campesinos y las instituciones particulares, debidamente autorizadas, que se encarguen de la incorporación de los selvícolas a la vida nacional, dispondrán de tierras suficientes para establecer

a las familias reducidas y convertirlas en agricultores independientes. La propiedad colectiva y particular de los selvícolas, es inalienable. Las instituciones de reducción selvícola, estarán en todo tiempo, bajo el control del Gobierno.

Artículo 131. Sin perjuicio de la formación de la propiedad familiar selvícola, los organismos encargados de su incorporación, fomentarán los sistemas de trabajo cooperativo.

Capítulo IV. De los sindicatos campesinos

Artículo 132. Se reconoce la organización sindical campesina, como un medio de defensa de los derechos de sus miembros y de la conservación de las conquistas sociales. Los sindicatos campesinos intervendrán en la ejecución de la Reforma Agraria. Pueden ser independientes o afiliarse a organismos centrales.

Capítulo V. De las cooperativas agrícolas

Artículo 133. Se reconoce la utilidad social de las cooperativas agrícolas y agropecuarias integradas por comunarios campesinos en general, colonizadores y propietarios medianos y pequeños. El Estado promoverá e impulsará su organización y desenvolvimiento. Un decreto especial reglamentará su desarrollo.

Artículo 134. El cooperativismo agrícola se fundará en los siguientes principios básicos: libre adhesión de los asociados; igualdad en derechos y obligaciones de los mismos; control democrático y voto único personal independiente de la magnitud del capital suscrito por cada socio; ejecución libre de las actividades sociales y distribución de los rendimientos, en proporción a la calidad y cantidad de trabajo aportado o al monto de las operaciones realizadas.

Artículo 135. Las tierras de las cooperativas agropecuarias serán inafectables dentro de los límites fijados por los artículos. *

Capítulo VI. De la explotación de las tierras colectivas

Artículo 136. Las tierras colectivas de la comunidad campesina se explotan por todos los miembros. La dirección de los trabajos corresponde a los personeros de la comunidad.

Artículo 137. Los ingresos obtenidos se destinarán a los siguientes fines:

- a) Pago de los costos de producción;
- b) Amortización del precio del fundo expropiado;
- c) Gastos de beneficio general para la comunidad;
- d) Distribución de utilidades de los miembros de la comunidad.

Artículo 138. La comunidad, con responsabilidad propia y con la asesoría técnica necesaria, procurará transformar permanentemente los métodos de cultivo y mejorar su experiencia colectivista.

Artículo 139. La comunidad podrá ampliar la extensión de los terrenos colectivos y su capital agrícola, para introducir la división del trabajo a través de nuevos métodos de explotación, y sentar las bases de una agricultura colectivista en beneficio del país.

Capítulo VII. De la organización escolar

Artículo 140. Las comunidades campesinas fomentarán la creación de escuelas, controlándolas mediante Juntas Escolares integradas por miembros de su organización.

Artículo 141. Dichas comunidades sostendrán los establecimientos escolares que, antes de la promulgación del presente Decreto-Ley, atendían los propietarios expropiados.

Artículo 142. La comunidad campesina se encargará del cultivo y la explotación del campo de la escuela, para proporcionar los productos necesarios para el desayuno y almuerzo escolar. El campo escolar no será destinado a otros fines que los indicados.

Capítulo VIII. Disposiciones a las organizaciones campesinas

Artículo 143. Los personeros de la comunidad campesina, sindicato, cooperativa, consejo escolar y otras organizaciones locales, deben ser necesariamente, miembros de la comunidad y residentes en el lugar. Los cargos en las organizaciones campesinas se desempeñan gratuitamente.

Título x

RÉGIMEN DEL TRABAJO CAMPESINO

Capítulo único

Artículo 144. Queda abolido el sistema de colonato, así como toda otra forma de prestación de servicios personales gratuitos o compensatorios. Se incorpora al trabajador campesino al régimen jurídico-social de la Nación, con todos los derechos reconocidos por la ley.

Artículo 145. Se establece el sistema de salario en todos los contratos individuales o colectivos, como norma de remuneración. Se condonan en favor de los trabajadores, todas las deudas provenientes de obligaciones personales.

Título xi

DE LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES

Capítulo I. De los recursos forestales y animales

Artículo 146. Los recursos vegetales como la quina, las maderas de buena calidad y otras especies, y los recursos animales de piel o plumaje fino y otros que se utilizan para fines industriales, que están en proceso de extinguirse, se declaran bajo protección nacional. El Estado reglamentará y racionalizará su explotación.

Artículo 147. Se declara tierra forestal y de pastoreo y se prohibe la destrucción de bosques y pastos, en todos los terrenos con pendiente mayor al 15 por ciento; en los Yungas y en las regiones de densa población rural con escasa tierra cultivable, se autoriza su laboreo, por vía de excepción, en surcos a nivel y terrazas.

Artículo 148. El Gobierno dictará, en defensa de los recursos naturales renovables, las siguientes disposiciones legales:

- a) Ley forestal;
- b) Ley de caza y pesca y su reglamento;
- c) Ley de conservación de suelos y parques nacionales.

Capítulo II. De la explotación ganadera

Artículo 149. La explotación de la ganadería dentro del territorio de la República, será regulada por el Estado, y comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Hacienda ganadera en cuanto a extensión y tipo de trabajo;
- b) Población bovina, equina, mular, ovina, porcina, caprina y auchénida, en cuanto a su registro, número, método de cría, sanidad, industria y comercio;
 - c) Economía ganadera en cuanto a su desarrollo y protección.

Τίτυιο ΧΙΙ

De la planificación territorial y urbana

Capítulo único

Artículo 150. Se dispone crear la Dirección General de Planificación Territorial y Urbana, dentro de la Comisión Nacional de Coordinación y Planeamiento.

Título XIII

Del régimen de aguas

Capítulo único

Artículo 151. Las poblaciones tienen derecho al uso de las fuentes de agua potable para fines domésticos; las propiedades agrícolas o pecuarias, con igual derecho, usarán el caudal necesario para sus explotaciones, regadío o abrevaderos.

Artículo 152. Se mantiene el sistema de mitas o turnos de regadío empleados a tiempo de dictarse la presente disposición, tanto en las propiedades inafectables como en las que se constituyen en ejecución de la Reforma Agraria, en la proporción de sus cultivos.

Artículo 153. Sin perjuicio del sistema de mitas o turnos, se establece, como regla general, que el agua que ingrese en una propiedad, será aprovechada en ella en el caudal requerido para su utilización, sin que nadie pueda obstaculizar su uso agrícola.

Artículo 154. Se prohibe la venta o comercialización de las aguas, debiendo, las que resultasen sobrantes en una zona o propiedad, pasar libremente a beneficiar las zonas o propiedades que, careciendo de agua propia, se hallen en condiciones de aprovechar tales sobrantes.

Artículo 155. Un reglamento especial normará la ejecución de los anteriores preceptos, y la actividad de los órganos atribuídos de velar por la correcta utilización y conservación de las aguas y obras de regadío.

Título xiv

Del pago de las expropiaciones y la redención de la deuda agraria

Capítulo único

Artículo 155. Las expropiaciones que se efectúen en conformidad con el artículo 34, serán pagadas, en su valor catastral vigente, en la proporción que corresponda a la parte afectada, con bonos de la Reforma Agraria que devengará un interés no capitalizable del 2 por ciento anual en el término de 25 años.

Artículo 156. En la redención de los bonos se dará preferencia al Banco Agrícola de Bolivia y a los acreedores menores sobre los mayores, y su pago se garantiza con campesinos, con sus cosechas, ganado e instalaciones industriales y, subsidiariamente, con la garantía del Estado.

Artículo 157. Los bonos tienen poder liberatorio para la cancelación de las deudas hipotecarias contraídas en el Banco Agrícola de Bolivia sobre las propiedades afectadas; para el pago de los impuestos rezagados sobre la

propiedad expropiada y para la adquisición de tierras del Estado en las zonas colonizables, dentro de las limitaciones establecidas por los diferentes tipos de propiedad.

Artículo 158. Un reglamento especial determinará las condiciones, poder cancelatorio y modalidades de la emisión y entrega de estos bonos a los acreedores.

Artículo 159. Los campesinos beneficiados con la dotación de tierras, abonarán por ellas el importe de su valor catastral, en el término de 25 años, computables a partir de la fecha de su posesión.

El Servicio Nacional de Reforma Agraria señalará los procedimientos para determinar las cuotas que les corresponda abonar por sus parcelas.

Título xv

DE LA EJECUCIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

Capítulo I. Órganos

Artículo 160. Se crea el Servicio Nacional de Reforma Agrária, que será el organismo superior para la ejecución del presente Decreto-Ley y de las disposiciones complementarias correspondientes.

Artículo 161. El Servicio Nacional de Reforma Agraria, está compuesto por los siguientes órganos:

- a) Presidente de la República;
- b) Consejo Nacional de Reforma Agraria bajo la dependencia del Ministro de Asuntos Campesinos;
 - c) Jueces Agrarios;
 - d) Juntas Rurales de Reforma Agraria;
 - e) Inspectores rurales.

Artículo 162. La constitución, designación, elegibilidad, jurisdicción territorial y procedimientos a que se sujetarán los órganos enumerados en el artículo anterior, serán reglamentados por Decreto especial.

Capítulo II. De sus atribuciones

Artículo 163. El Presidente de la República es la autoridad suprema y fiscalizadora del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Resolverá, en definitiva y con potestad propia, las cuestiones emergentes de la aplicación de esta Ley y de sus Decretos complementarios.

Artículo 164. Son atribuciones del Consejo Nacional de Reforma Agraria:

- a) La planificación integral y superior en materias agraria y campesina;
- b) La elaboración reglamentaria de la Ley de Reforma Agraria, mediante el derecho de iniciativa ante el Poder Ejecutivo;
- c) El conocimiento, en grado de apelación, de las acciones sobre denuncias de tierras;
- d) La concesión de títulos de propiedad, en favor de los nuevos beneficiados;
- e) La organización, de sistemas de fomento, cooperativismo y crédito agropecuario;
- f) La organización de sistemas de colonización, de explotación, de explotación racional y de mecanización agropecuaria.

Artículo 165. Son atribuciones de los Jueces Agrarios:

- a) Recibir las denuncias de tierras en la vía contenciosa y conocer en revisión de los actos de las Juntas Rurales que no hubiesen sido reclamados:
- b) Conocer de las indicadas causas y resolverlas en primera instancia;
- c) Conocer en apelación las denuncias de los Jueces de Aguas y en primera instancia, las causas que determinará la ley especial de Aguas.

Artículo 166. Son atribuciones de las Juntas Rurales:

- a) Aplicar en su jurisdicción las prescripciones del presente Decreto-Ley y de los Decretos reglamentarios que se dictaren, en procedimiento conciliatorio, a petición de parte o de los Inspectores Rurales, ministrando posesión a los nuevos propietarios.
- b) Ministrar posesión definitiva a los nuevos beneficiarios, delimitándose sus parcelas, en conformidad al fallo correspondiente.

Τίτυιο χνι

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I. De los arrendamientos y permisos de ocupación

Artículo 167. Todos los contratos de concesión de tierras baldías en arrendamiento o simple permiso de ocupación, con destino a la agricultura, la ganadería, explotación de bosques, maderas y productos forestales en general, quedan sujetos a revisión por los organismos de la Reforma Agraria.

Artículo 168. Los arrendamientos de tierras baldías y permisos para las explotaciones de que habla el artículo anterior, que comprendan grandes superficies máximas señaladas para la gran empresa agrícola en los artículos 17, 18 y siguientes.

Artículo 169. Un Decreto especial reglamentará los casos de excepción en que se permita los contratos de compañía, arrendamiento y aparcería.

Capítulo II. De la doble propiedad

Artículo 170. El dueño de dos o más minifundios o pequeñas propiedades situadas en circunspecciones territoriales diferentes, cuya superficie total, sumada, no alcance al límite máximo establecido en la respectiva zona geográfica para la pequeña y mediana propiedad, queda facultado para conservarlos.

Artículo 171. El propietario de dos o más fundos situados en cirscunscripciones territoriales diferentes cuyas superficies sumadas sobrepasen al máximo fijado para la mediana propiedad, tendrá derecho de elegir aquélla o aquéllas que pueda conservar y que, en total, no excedan al límite asignado por esta Ley para la propiedad mediana de la respectiva zona geográfica.

Artículo 172. Los aparceros que tengan el uso de un pegujal o sayaña, además de los terrenos de aparcería, quedarán en posesión del primero en la forma provista por este Decreto-Ley, dándose por fenecido el contrato de aparcería, con la respectiva indemnización por las mejoras que hubiere introducido y sin perjuicio del derecho de dotación que le corresponda.

Artículo 173. Cualquier dificultad que surgiere en la aplicación del presente Decreto-Ley será resuelta teniendo en cuenta, primero, el interés de los campesinos sin tierras y de los pequeños propietarios; y, subsidiariamente, en atención a la producción, el de la mediana propiedad y de la empresa agrícola.

Artículo 174. Una traducción didácticamente resumida y simplificada del presente Decreto-Ley, será publicada en las lenguas aymara, quechua y guaraní para que las masas campesinas de todos los distritos rurales tomen profunda conciencia de los nuevos derechos que se les acuerda.

'Artículo 175. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Artículo 176. A partir de hoy, dos de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, queda abolido para siempre el sistema servidumbral gratuito de trabajo que imperó en el agro, y se declara el derecho a la dotación de tierras, con título de propiedad, en favor de todos los campesinos de Bolivia.

Es dado, por la Revolución Nacional, en Ucureña, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuentitrés años.

Víctor Paz Estenssoro Fernando Iturralde Chinel

Hernán Siles Zuazo Germán Butrón
Walter Guevara Arce Luis Ernesto Arteaga
Federico Fortún Sanjinés Julio Manuel Aramayo
Federico Gutiérrez Granier Germán Vera Tapia
Augusto Cuadros Sánchez Adrián Barrenechea Torres

Juan Lechín Oquendo Refrendado: Germán Monroy Block Nuflo Chávez Ortiz